

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IZAI-RR-155/2019
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS
COMISIONADO PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
PROYECTÓ: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-155/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente **C. ******* en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019), a las 22:53 horas, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00214119**.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado tenía como fecha límite para emitir respuesta mediante Sistema Infomex, el día diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019), sin que se haya realizado dicha acción por parte del **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**.

TERCERO.- El recurrente, inconforme por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019) a las 00:07 horas el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-155/2019**.

QUINTO.- En fecha seis (06) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente, y mediante oficio número **223/2019** al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a este Instituto, mediante escrito signado por la **C. ANGÉLICA ESPARZA GARCÍA**, en su carácter de **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**, al cual adjuntó documentales.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus

atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se procede a resolver refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el **C. ******* solicitó en fecha doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019) al **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**, lo siguiente:

“Copia Certificada del nombramiento del Director de Desarrollo Económico y Social.

Copia Certificada del nombramiento del Director de Desarrollo y/o Fomento Agropecuario.

Copia Certificada del nombramiento del Director de Seguridad Pública.

Copia Certificada del nombramiento del Director de Agua Potable.

Copia Certificada del nombramiento de La Directora del Sistema Municipal DIF.

Copia Certificada del nombramiento del Director de Agua Potable.

Copia Certificada del nombramiento del Director de Deporte.

Copia Certificada del nombramiento del Director de Catastro Municipal.

Copia Certificada del nombramiento del Director de Obras Publicas.

Copia Certificada del nombramiento del Oficial Mayor y/o Director de Recursos Humanos.

Copia Certificada del nombramiento del Director de Comunicación Social.

Copia Certificada del nombramiento del Secretario de Gobierno Municipal.

Copia Certificada del nombramiento del Contralor Municipal.

Copia Certificada del nombramiento de la Titular de La Unidad de Transparencia Municipal.

Los nombramientos solicitados en copia certificada sean los correspondientes a los directores y titulares nombrados en esta administración municipal 2018-2021...” (Sic)

El Sujeto Obligado una vez transcurridos los términos legales no emite su respuesta a la solicitud realizada por el ahora recurrente, quien ante su insatisfacción interpuso el recurso que ahora se resuelve, señalando como agravios el siguiente:

“...Necesito la información solicitada, y a pesar de que ha transcurrido prácticamente un mes de interpuesta dicha solicitud de información, no he recibido ninguna respuesta, por lo que pido que se sancione a los sujetos obligados ante la falta de respuesta conforme a la ley.....” (Sic.)

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones en fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio número **32**, signado por la **C. ANGÉLICA ESPARZA GARCÍA**, Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**, en el cual precisa lo siguiente:

*“...Por medio del presente, me dirijo a usted para hacer la Manifestación: Que a la fecha ya se hizo del conocimiento al C. ***** por medio de un Oficio (Anexo copia), que pase a pagar el costo de la certificación, la cual consta de 83 fojas (Anexo copias) a la Tesorería Municipal, para que se le pueda entregar la documentación en la Unidad de Transparencia...” (sic).*

Adjuntando a sus manifestaciones el oficio número 31 que se dirige al **C. ******* signado por la **C. ANGELICA ESPARZA GARCÍA**, Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual para efectos de mejor proveer la presente resolución se inserta:

PRESENTE:

Por medio de la presente, me dirijo a usted para informarle, que en respuesta a su solicitud realizada a través del portal del IZAI, en la cual nos solicita información. La documentación ya está en poder de la Unidad de Transparencia por lo que le solicito de la manera más atenta pase a Tesorería Municipal a pagar, por la entrega de la documentación requerida, como lo marca la Ley de Ingresos Municipal y con su recibo lo esperamos en esta área para hacerle entrega de dicha documentación.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Angélica Esparza G.

Angélica Esparza García.
E. de la Unidad de Transparencia.



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.
2018-2021

Cañitas de Felipe Pescador, Zac a 13 de Mayo del 2019

RECIBI

13/MAYO/2019 11:52 HRS

Documental del cual se desprende que dicho oficio ha sido recibido por el C. ***** en fecha trece (13) de mayo del presente año, a las 11:52 horas, asimismo adjunta al oficio diversas documentales, consistentes en la plantilla de personal de la Administración dos mil dieciocho al dos mil veintiuno (2018-2021) de dicho Sujeto Obligado, así como los nombramientos que fueran solicitados por el ahora recurrente.

En este sentido, es importante señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser del conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido, subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

Ahora bien, se procede al análisis del presente expediente, teniendo que el ahora recurrente solicitó copias certificadas de nombramientos de los funcionarios que se han precisado en el cuerpo de la presente resolución, y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, presenta recurso de revisión, señalando como agravios justamente la falta de respuesta por parte del **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**.

En este contexto, una vez que fueron notificadas las partes del presente Recurso, el Sujeto Obligado envía manifestaciones mediante oficio número **32** en fecha catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), informando que ya se había hecho de conocimiento al ahora recurrente mediante oficio que pasara a realizar el pago del costo de la certificación que consisten en ochenta y tres (83) fojas a la Tesorería Municipal, para que se le pueda entregar la documentación en la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, adjuntando el oficio número 31 de fecha trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), que para efectos de mejor proveer se insertó en el cuerpo de la presente resolución y del cual se desprende que se le hace de conocimiento al **C. ******* que la información ya está en poder de la Unidad de Transparencia, solicitándole pase a la Tesorería Municipal a pagar por la entrega de la documentación requerida, en dicho documento aparece la firma de recepción por parte del ahora recurrente de fecha trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior, se observa es apegado a derecho, en acato a lo establecido por el artículo 110 de la Ley de la Materia, el cual establece textualmente:

“Artículo 110. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; 46*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. **El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.***

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la ley correspondiente y disposiciones aplicables, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante...” (Sic.) (Lo negrito es propio)

En este contexto y como ha quedado precisado anteriormente, la información solicitada por el **C. *******, es información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Materia, y por ende debe de ser puesta a disposición del ahora recurrente, previo pago que se realice ante el Sujeto Obligado por los costos de certificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene entonces que el agravio hecho valer por el ahora recurrente quedó sin efecto, toda vez que el Sujeto Obligado entregó la información; en atención a lo anteriormente expuesto, el presente recurso ha quedado sin materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** previsto en el artículo 184 fracción III de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Derivado de lo anterior, este Organismo Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**, entrega la información solicitada a el ahora recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 132 fracción IX, 170, 171, 173, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37 fracciones VI y VII, 58 fracción I y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-155/2019** interpuesto por el recurrente **C. *******, en

contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante, con fundamento en el artículo 179 fracción I y 184 fracción III ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **SOBRESEE** el presente Recurso.

TERCERO.- Este Organismo Garante hace del conocimiento al Recurrente, que tiene quince días siguientes a la fecha de la notificación de las respuestas a las solicitudes de información, para interponer recurso de revisión de no estar conforme con las respuestas entregadas, de conformidad con los artículos 170 y 171 último párrafo de la Ley en la Materia del Estado.

CUARTO.- Finalmente, se hace del conocimiento al Recurrente, que en caso de encontrarse inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia y estrados al recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente), DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, y LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS).**

